su casa tablas de juegos proiuidos como son de naipes
dados, ni otros semejantes ni los que dizen entre
tenimientos diariamente porque de ello se sigue
estar bagamundos y sin trabajar y otros malos con
sequencias, ni jueguen bolas barras, ni otros licitos
y si algun dia lo izieren de fiesta sea despues de misa
maior y no en los de trabajo como ni tanpoco en el tiem
po que se esta esplicando la doctrina xpriana en
dhos dias de fiesta pena de quatro mill mrs. a el due
ño de la casa en donde se aprendieren y a los que lo
izieren dha multa doble y los restos perdidos pu
blicos vocultos y de proceder a lo demas que lubiere
lugar en dro.

5.ª Que ninguna persona tenga ni traiga armas de
fuego proiuidas por leies y prematices destos Re
inos, como son puchales xeiferos, nabajas, cu
chillos, pistolas carauinas ni otros semejantes bajo
la pena inpuesta en dhas praematicas el plebeio
sis a. de galeras y el noble sis de presidio ni tan
poco de noche anden a desora en quadrillas de
dos sujetos arriua ni entren en las yglesias con el
pelo atado redezillas ni jorros ni acompañen
mujeres de noche ni baian con ellas a el rio ni
a otras partes pena de seiscientos mrs. a el que
lo iziese por cada vez que se aprendiese, y reinzi
diendo al que ai lugar por dro. y por lo que
mira allandose con mujeres de sospecha
que da la pena aduitraria en sus merzds para
su condigno castigo, y de la misma suerte se
inpone la misma pena a los que se encontraren
en el meson, estancos y molinos paseando las
calles de las diez de la noche en adelante, el
verano, y en el inuierno a las nueve no siendo
persona de satisfacion que baia a dependiencia
que le precise con deuida aplicazn.

6.ª Que los mesoneros taberneros y molineros no aco
jan en sus casas bagamundos ni ombres de sos